



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL Y COHESIÓN TERRITORIAL

RECTIFICACIÓN de error detectado en el Acuerdo adoptado por la Permanente de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA), en su sesión de fecha 30 de septiembre de 2022, relativo a la modificación puntual del Plan General de Ordenación de Grandas de Salime (Albergues, Camino de Santiago, Tanatorio SU y ámbito de SE2-SU). Expte. CUOTA 474/2020.

Detectado error en el acuerdo publicado en el BOPA de 01/06/2022, relativo al acuerdo adoptado por la Permanente de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA), en su sesión de 30 de septiembre de 2022, relativo a la aprobación definitiva de la modificación puntual del PGO en Grandas de Salime (albergues, Camino de Santiago, tanatorio SU y ámbito SE2SU). Expte. CUOTA 474/2020 (Cód. 2022-03847).

De conformidad con lo que dispone el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a rectificar de oficio el error material padecido, en el siguiente sentido:

Se suprime el siguiente párrafo del acuerdo,

Donde dice:

“en su sesión de 30 de septiembre de 2022.”

Deberá decir:

“en su sesión de 30 de septiembre de 2021.”

A su vez, se acompaña de anexo de modificación para su incorporación.

Todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto 258/2011, de 26 de octubre, por el que se regula la composición, competencias y funcionamiento de la CUOTA (BOPA n.º 258, de 4 de noviembre de 2011).

En Oviedo, a 9 de junio de 2022.—El Secretario de la CUOTA.—Cód. 2022-04609.

ANEXO

- MODIFICACIÓN Nº 1 DEL PGO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ALBERGUES TURÍSTICOS PARA PEREGRINOS DEL CAMINO DE SANTIAGO. Se modifican los Artículos 278, 282, 411, 413, 466 y 490 de las NORMAS URBANÍSTICAS.

- MODIFICACIÓN Nº 2 DEL PGO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL USO TANATORIO y SALA DE VELA o VELATORIO EN EL SUELO URBANO. Se crea en el Capítulo 3. Condiciones generales de uso una nueva Sección 14. Uso Tanatorio y Sala de Vela o Velatorio y se modifican los Artículos 171, 263, 270, 278, 282 y 290 de las NORMAS URBANÍSTICAS.

- MODIFICACIÓN Nº 3 DEL PGO. PUNTUALIZACIÓN DE LA ORDENANZA DE APLICACIÓN AL ÁMBITO SE.2 ORDENACIÓN SEGÚN ESQUEMA DEL SUELO URBANO Se modifican los artículos 264, 265, 266 y 267 de la Sección 3. Ordenación según esquema eliminando el Grado 2 (SE.2) y se modifica Plano 4. Suelo Urbano y Urbanizable. Calificación del Suelo. Zonas de Ordenanza (e: 1/1.000): hojas 1 y 2.

ARTÍCULO 278. CONDICIONES DE USO

1. Se admiten los Usos Pormenorizados en las Categorías y Situaciones que se definen a continuación:

- a) Uso de vivienda. Constituye el Uso Característico para esta Zona de Ordenanza.
 - Categoría 2ª.
 - b) Uso comercial.
 - Categoría 1ª en Situaciones 1ª y 3ª.
 - c) Uso de oficina.
 - Categoría 1ª en Situación 1ª.
 - Categoría 2ª en Situaciones 2ª y 5ª.
 - d) Uso de garaje-aparcamiento.
 - Categorías 1ª y 2ª en Situaciones 3ª y 4ª.
 - e) Uso de servicios hoteleros.
 - Modalidad 1:
 - Nivel 1 en Situación 1ª.
 - Nivel 2 en Situaciones 2ª y 3ª.
 - Modalidad 2:
 - En Situaciones 1ª y 3ª.
 - Modalidad 3:
 - Nivel 1 en Situación 1ª.
 - Nivel 2 en Situación 3ª.
 - Modalidad 4:
 - Situación 1ª (*)
 - Situación 2ª (*)
 - Situación 3ª
- (*) Se cumplirán las siguientes condiciones:
- estos establecimientos deberán emplazarse exclusivamente en planta baja, contarán con acceso propio e independiente a nivel de calle y el número máximo de plazas se limita a 36 plazas.
 - se prohíbe, en todo caso, su emplazamiento en plantas sótano o semisótano
 - cumplirán las condiciones específicas para el Uso de Vivienda y todas cuantas determine la reglamentación sectorial vigente.
- f) Uso de reunión y recreo.
 - Categoría 1ª en Situación 3ª.
 - g) Uso educativo.
 - Categoría 1ª en Situación 3ª.
 - h) Uso deportivo.
 - Categoría 1ª en Situaciones 1ª y 4ª.
 - i) Uso Tanatorio o velatorio

2. Quedan prohibidos el resto de los Usos Pormenorizados en todas sus Categorías y Situaciones.

ARTÍCULO 282. CONDICIONES DE USO

1. Se admiten los Usos Pormenorizados en las Categorías y Situaciones que se definen a continuación:

- a) Uso de vivienda. Constituye el Uso Característico para esta Zona de Ordenanza.
 - Categoría 1ª.
- b) Uso de oficina.
 - Categoría 1ª en Situación 1ª.
 - Categoría 2ª en Situaciones 2ª y 5ª.

- c) Uso de garaje-aparcamiento.
 - Categoría 1ª en Situación 1ª.
 - d) Uso de industria.
 - Categoría 1ª en Situación 1ª.
 - Categoría 2ª en Situación 3ª.
 - e) Uso de servicios hoteleros:
 - Modalidad 1:
 - Nivel 1 en Situación 1ª.
 - Nivel 2 en Situaciones 2ª y 3ª.
 - Modalidad 2:
 - En Situaciones 1ª y 3ª.
 - Modalidad 3:
 - Nivel 1 en Situación 1ª.
 - Nivel 2 en Situación 3ª.
 - Modalidad 4:
 - Situación 1ª (*)
 - Situación 2ª (*)
 - Situación 3ª

(*) Se cumplirán las siguientes condiciones:

 - estos establecimientos deberán emplazarse exclusivamente en planta baja, contarán con acceso propio e independiente a nivel de calle y el número máximo de plazas se limita a 36 plazas.
 - se prohíbe, en todo caso, su emplazamiento en plantas sótano o semisótano
 - cumplirán las condiciones específicas para el Uso de Vivienda y todas cuantas determine la reglamentación sectorial vigente.
 - f) Uso de reunión y recreo.
 - Categoría 1ª en Situaciones 1ª y 3ª.
 - g) Uso educativo.
 - Categoría 1ª en Situaciones 1ª y 3ª.
 - h) Uso deportivo.
 - Categoría 1ª en Situaciones 1ª, 3ª y 4ª.
 - i) Uso Tanatorio o velatorio
2. Quedan prohibidos el resto de los Usos Pormenorizados en todas sus Categorías y Situaciones.

ARTÍCULO 411. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

1. A los efectos de este Plan General, se agrupan bajo la denominación de servicios hoteleros aquellas actividades desarrolladas de forma habitual y profesional, mediante precio, y destinadas a proporcionar hospedaje o residencia, mediante precio, a las personas que lo demanden, con o sin prestación de otros servicios complementarios.
2. Los servicios hoteleros se clasifican como sigue:
 - a) Nivel 1: de hasta 10 dormitorios.
 - b) Nivel 2: de 11 a 30 dormitorios.
 - c) Núcleos de turismo rural: Se entiende por núcleo de turismo rural al complejo de oferta turística que, además de prestar el servicio de alojamiento en una o varias de sus modalidades de Alojamiento de Turismo Rural, contempladas en la Sección 4ª de la Ley 7/2001 del Principado de Asturias, responde a un proyecto unitario de planificación, gestión y explotación empresarial, se ubica en áreas geográficas homogéneas y se ajusta a las condiciones que para el mismo se establecen en la presente normativa. Responden a la modalidad definida en el Artículo 45 de la Ley 7/2001.
 - d) Albergues turísticos.

ARTÍCULO 413. CONDICIONES PARTICULARES DE LOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS

1. Tendrán la consideración de apartamentos turísticos, tal y como se establece en el Artículo 35 de la Ley 7/20012 de Turismo del Principado de Asturias, aquellos edificios de pisos, casas, villas, chalés o similares, o conjunto de ellos, que ofrezcan, mediante precio, alojamiento turístico, cuando se ceda el uso y disfrute de los locales referidos con mobiliario, instalaciones, servicios y equipo en condiciones que permitan su inmediata ocupación.
2. En el Suelo no Urbanizable, tan sólo se podrá autorizar la modalidad de apartamentos en Bloque, definida en el Artículo 36 de la Ley 7/2001, cuando se desarrolle en edificaciones singulares existentes y el número de éstos en la misma edificación no sobrepase las cuatro unidades.

3. Cuando se trate de la modalidad de Conjuntos, tal y como se define en el citado Artículo 36, deberá procurarse cierto fraccionamiento de la ordenación del volumen edificable, no basándose en la repetición de un módulo constructivo, debiendo aplicarse a las edificaciones que acojan o pretendan acoger dicho uso el régimen establecido para la vivienda familiar.

ARTÍCULO 413 BIS. CONDICIONES PARTICULARES DE LOS ALBERGUES TURÍSTICOS

1. Tendrán la consideración de Albergues Turísticos, tal y como se establece en el Artículo 41 de la Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo del Principado de Asturias, aquellos establecimientos que de acuerdo con lo previsto reglamentariamente ofrezcan al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, el servicio de alojamiento por plaza en habitaciones de capacidad múltiple junto con la práctica de alguna actividad relacionada con el entorno.
2. Se regulan en el Decreto 116/2002, de 5 de Septiembre, de albergues turísticos.
3. Se alojarán en las plantas bajas de edificios de uso residencial y edificios de uso exclusivo. En este último caso, es decir, cuando se trate de edificios independientes la ocupación máxima admisible para todos los usos existentes en la parcela será el 50% de la superficie neta de parcela incluida en la delimitación del Núcleo Rural.
4. Los albergues turísticos de nueva planta deberán situarse en el ámbito de los Núcleos Rurales. Su implantación fuera del ámbito delimitado para los Núcleos Rurales se restringirá a las edificaciones situadas en los Asentamientos Rurales de A Farrapa y Buspol, que se señalan en el plano informativo 1 anexo a esta memoria, y cuya singularidad arquitectónica y estado de uso aconsejen la restauración y reutilización según lo indicado en estas normas.
5. A los efectos de este Plan General se asimilan al uso residencial, debiendo aplicarse a las edificaciones que pretendan acoger dicho uso el régimen establecido para la vivienda unifamiliar.
6. Deberán estar situados en las localidades por las que transcurre el Camino de Santiago, Camino Primitivo y todos aquellos caminos que por historia, tradición, costumbre o uso se considera que acontece la peregrinación a Santiago de Compostela.
7. Los albergues turísticos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, con anterioridad al inicio de sus actividades, deberán solicitar de la Administración turística competente la correspondiente autorización para el ejercicio de las mismas y la clasificación, en su caso, de los establecimientos, con arreglo al procedimiento reglamentariamente establecido. Dicha autorización es independiente de las que corresponda otorgar a otros órganos, en virtud de sus respectivas competencias. En todo caso, para la concesión de la autorización turística se requerirá la previa licencia municipal de apertura.
8. Se tendrá en cuenta el efecto acumulativo contemplado en el PGO para su autorización.

ARTÍCULO 466. USOS AUTORIZABLES

1. En el SNU.II se consideran Usos Autorizables los que se enumeran a continuación, entendidos tal y como se describen en el Capítulo 2 del Título V de estas Normas:
Actividades agrarias:
 - a) Las actividades agrícolas que se definen en el Artículo 339 de estas Normas y la edificación vinculada a las mismas cuando supere los 150 m² de superficie edificada.
 - b) Las edificaciones al servicio de los cultivos bajo cubierta y viveros que se definen en el Artículo 339 de estas Normas cuando superen los 150 m² de superficie.
 - c) Las edificaciones al servicio de las actividades ganaderas tradicionales que se definen en el Artículo 346 de estas Normas cuando superen los 150 m² de superficie.
 - d) Las actividades de ganadería intensiva que se definen en el Artículo 346 de estas Normas y las edificaciones vinculadas a las mismas con independencia de su superficie.
 - e) Las concentraciones parcelarias.
 - f) Las actividades de acuicultura en estanques artificiales, en las condiciones que se señalan en el Artículo 354 de estas Normas.Actividades forestales:
 - g) La roturación de terrenos forestales no arbolados, para su transformación en uso agrícola de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 363 de estas Normas y cuando la superficie de actuación sea superior a 3 ha.Actividades industriales:
 - h) Las industrias definidas en el Artículo 376 de estas Normas como vinculadas al medio rural cuando se sitúen en edificaciones preexistentes.

i) Las industrias definidas en el Artículo 376 de estas Normas como vinculadas al medio rural cuando se sitúen en edificaciones de nueva planta con independencia de su superficie. En este caso se requerirá una ocupación máxima del 20% de la parcela. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 378 de estas Normas, se exceptúan los talleres de reparación de vehículos y maquinaria agrícola que en ningún caso podrán rebasar los 150 m² edificados cuando se sitúen en el Suelo no Urbanizable.

j) Los depósitos al aire libre en las condiciones que se señalan en el Artículo 380 de estas Normas.

k) Las industrias transformadoras definidas en el Artículo 381 de estas Normas, cuando por razón de su naturaleza no puedan situarse en Suelo Urbano o Urbanizable. En este caso se requerirá la redacción de Plan Especial.

Equipamientos:

l) Los equipamientos de ámbito local que se definen en el Artículo 395 de estas Normas, exclusivamente cuando se sitúen en edificaciones de interés arquitectónico preexistentes a la entrada en vigor de este Plan General.

Dichos equipamientos podrán ubicarse en edificios de nueva planta cuando se demuestre el interés estratégico de su localización fuera del Suelo no Urbanizable de Núcleo Rural o de los Suelos Urbano y Urbanizable, debiendo tramitarse en ese caso Plan Especial.

ll) Excepcionalmente, los equipamientos de ámbito superior al local, en las condiciones que se establecen en el Artículo 398 de estas Normas, y exclusivamente cuando puedan argumentarse razones de centralidad, accesibilidad o vinculación a un recurso existente que impidan su adecuado desarrollo fuera de los Núcleos Rurales o los Suelos Urbanos y Urbanizables.

m) Las instalaciones deportivas al aire libre que se definen en el Artículo 399 de estas Normas.

n) Los equipamientos especiales definidos en el Artículo 401 de estas Normas.

Servicios:

ñ) Los servicios de reunión y recreo de niveles 1 y 2 que se definen en el Artículo 409 de estas Normas, cuando se localicen en edificaciones preexistentes vinculadas a los Asentamientos Rurales que se definen en el Anexo 5 de estas Normas.

o) Los servicios hoteleros de niveles 1 y 2, y núcleos de turismo rural y albergues turísticos que se definen en el Artículo 411 de estas Normas, cuando se localicen en edificaciones preexistentes vinculadas a los Asentamientos Rurales que se definen en el Anexo 5.

p) Los campamentos de turismo con las condiciones que se señalan en los Artículos 414 y siguientes de estas Normas.

Infraestructuras:

q) La apertura o cambio de trazado de Carreteras pertenecientes a la Red Regional, Comarcal o Local, en las condiciones que se determinan en el Artículo 421 de estas Normas.

r) La apertura de pistas y caminos carreteros, en las condiciones que se determinan en el Artículo 422 de estas Normas.

s) La nueva instalación de tendidos aéreos, en las condiciones que se determinan en el Artículo 423 de estas Normas.

t) Las nuevas infraestructuras de abastecimiento de aguas y saneamiento, en las condiciones que se determinan en el Artículo 425 de estas Normas.

u) Las nuevas infraestructuras hidráulicas, en las condiciones que se determinan en el Artículo 426 de estas Normas.

w) Las actividades al servicio de las obras públicas en las condiciones que se señalan en el Artículo 427 de estas Normas.

Vivienda familiar:

x) La ampliación de la vivienda existente en las condiciones que se señalan en el Artículo 431 de estas Normas.

y) La vivienda familiar de nueva planta, cuando se sitúe en alguna de las entidades de población definidas como Asentamientos Rurales en el Anexo 5 de estas Normas. Dicha vivienda deberá ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 429 y 492 de estas Normas y no distar más de 25 m de las viviendas que actualmente componen el Asentamiento.

z) El cambio de uso a vivienda de edificaciones preexistentes a la entrada en vigor de este Plan General, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 432 de estas Normas y sólo cuando se sitúen en alguna de las entidades de población definidas como Asentamientos Rurales en el Anexo 5 de las mismas.

ARTÍCULO 490. USOS AUTORIZABLES

1. En el NR se consideran Usos Autorizables los que se enumeran a continuación, entendidos tal y como se describen en el Capítulo 2 del Título V de estas Normas:

Equipamientos:

- a) Los equipamientos de ámbito local que se definen en el Artículo 395 de estas Normas.
- b) Excepcionalmente, los equipamientos de ámbito superior al local, en las condiciones que se establecen en el Artículo 398 de estas Normas, y exclusivamente cuando puedan argumentarse razones de centralidad, accesibilidad o vinculación a un recursos existente que impidan su adecuado desarrollo fuera de los Suelos Urbanos y Urbanizables.

SECCIÓN 14. USO TANATORIO Y SALA DE VELA O VELATORIO

ARTÍCULO 245 BIS. - DEFINICIÓN

Tanatorio: Establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el destino final, debidamente acondicionado para la realización de las prácticas de tanatopraxia o tanatoestética y para la vela de cadáveres.

Sala de vela o velatorio: Local independiente o dependencia de un tanatorio destinado a vela de cadáveres con la consideración de domicilio mortuario.

Deberán disponer de las siguientes dependencias perfectamente diferenciadas:

- a) Sala de exposición del cadáver, debidamente refrigerada.
- b) Sala de estar para familiares y público.

ARTÍCULO 245 TER. - CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD CON OTROS USOS

Las condiciones de compatibilidad del uso Tanatorio o Velatorio en las distintas zonas de ordenación se concretan del siguiente modo:

1. Para la implantación del uso tanatorio o velatorio, el ámbito de aplicación de la modificación se circunscribe al Suelo Urbano.
2. El uso Tanatorio deberá ubicarse en un edificio independiente exclusivo para usos funerarios y actividades afines o complementarias que sirvan para la mejor prestación del servicio. En estas instalaciones también podrán ubicarse las oficinas y sedes sociales de la empresa prestadora del mismo con todos sus servicios empresariales, siempre que éstos no afecten negativamente a la prestación del servicio.

El uso Velatorio podrá ubicarse en edificio independiente o bien en la planta baja de los edificios siendo compatible con el Uso residencial y demás usos permitidos por la ordenanza en cuestión. No se podrá utilizar elementos comunes del edificio en que se instale para el funcionamiento de la actividad, no pudiendo compartir acceso, áreas de aparcamiento, etc...

ARTÍCULO 171. USOS PORMENORIZADOS

1. A efectos de la definición más precisa de las características de usos de las diferentes Zonas, los Usos Globales antes relacionados se subdividen en los siguientes Usos Pormenorizados.

- a) Uso de vivienda
- b) Uso de oficina
- c) Uso de garaje-aparcamiento
- d) Uso de industria
- e) Uso hotelero
- f) Uso sociocultural y de espectáculos
- g) Uso de reunión y recreo
- h) Uso educativo
- i) Uso deportivo
- j) Uso sanitario-asistencial
- k) Uso religioso
- l) Uso de tanatorio o velatorio

ARTÍCULO 263. CONDICIONES DE USO

1. Se admiten los Usos Pormenorizados en las Categorías y Situaciones que se definen a continuación:

- a) Uso de vivienda. Constituye el Uso Característico para esta Zona de Ordenanza
 - Categoría 1ª. En Categoría 2ª solamente se admitirán un máximo de 2 viviendas, como consecuencia de la reforma de edificaciones existentes.
- b) Uso comercial.
 - Categoría 1ª, solamente cuando esté vinculado al Uso de Servicios Hoteleros como actividad complementaria.

- c) Uso de oficina.
 - Categoría 1ª en Situación 1ª.
 - d) Uso de garaje-aparcamiento.
 - Categorías 1ª y 2ª en Situaciones 1ª, 2ª y 3ª.
 - f) Uso servicios hoteleros.
 - Modalidad 1:
 - Nivel 1 en Situación 1ª.
 - Niveles 2 y 3 en Situaciones 2ª y 3ª.
 - f) Uso de reunión y recreo.
 - Categorías 1ª y 2ª en Situación 2ª. Solamente cuando esté vinculado al Uso de Servicios hoteleros.
 - g) Uso deportivo.
 - Categoría 1ª en Situaciones 3ª y 4ª.
 - h) Uso sanitario-asistencial.
 - Categorías 1ª y 3ª en Situaciones 2ª y 3ª. Cuando el uso sanitario-asistencial sea una actividad complementaria de una residencia de ancianos, no se considerará a ésta como establecimiento sanitario con internamiento.
 - i) Uso Tanatorio o velatorio
2. Quedan prohibidos el resto de los Usos Pormenorizados en todas sus Categorías y Situaciones.

ARTÍCULO 270. CONDICIONES DE USO

1. Se admiten los Usos Pormenorizados en las Categorías y Situaciones que se definen a continuación.
- a) Uso de vivienda. Constituye el Uso Característico de la Zona.
 - Categorías 1ª y 2ª.
 - b) Uso comercial.
 - Hasta Categoría 3ª en Situaciones 1ª, 2ª y 3ª.
 - Categoría 4ª en Situaciones 2ª y 3ª.
 - c) Uso de oficina.
 - Categoría 1ª en Situación 1ª.
 - Categoría 2ª en Situaciones 2ª y 3ª.
 - Categoría 3ª en Situaciones 4ª y 5ª.
 - d) Uso de garaje-aparcamiento.
 - Categoría 1ª en Situación 1ª.
 - Categoría 2ª en Situaciones 3ª y 4ª.
 - Categoría 3ª en Situaciones 3ª, 4ª y 5ª.
 - e) Uso de industria.
 - Categoría 1ª en Situaciones 1ª y 2ª.
 - Categoría 2ª en Situación 2ª.
 - f) Uso de servicios hoteleros.
 - Modalidad 1:
 - Nivel 1 en Situación 1ª.
 - Niveles 2 y 3 en Situaciones 2ª y 3ª.
 - Modalidad 2:
 - En Situaciones 1ª y 3ª.
 - g) Uso socio-cultural y de espectáculos.
 - Categoría 1ª en Situación 1ª.
 - Categoría 2ª en Situaciones 2ª y 3ª.
 - h) Uso de reunión y recreo.
 - Categorías 1ª y 2ª en Situación 1ª.
 - Categoría 3ª en Situaciones 2ª y 3ª.
 - i) Uso educativo.
 - Categoría 1ª en Situación 1ª.
 - Categoría 2ª en Situación 2ª.
 - j) Uso deportivo.
 - Categoría 1ª en Situaciones 1ª, 2ª y 3ª.
 - k) Uso sanitario-asistencial.
 - Categorías 1ª y 3ª en Situaciones 1ª y 2ª.
 - Categoría 2ª en Situaciones 2ª y 3ª.
 - l) Uso religioso.
 - Categoría 1ª en Situación 1ª.
 - m) Uso Tanatorio o velatorio.

ARTÍCULO 290. CONDICIONES DE USO

1. Se admiten los Usos Pormenorizados en las Categorías y Situaciones que se definen a continuación.

a) Uso de vivienda. Exclusivamente como complementaria al uso principal del edificio, a su servicio y destinada al personal que tenga que residir en él para su correcto funcionamiento.

b) Uso comercial.

- Categoría 1ª en Situaciones 2ª y 3ª. Cuando se trate de comercio especializado, relacionado con la actividad.
- Categoría 6ª en Situación 3ª.

c) Uso de oficina.

- Categorías 2ª y 3ª en Situaciones 4ª y 5ª. Exclusivamente para servicios públicos y administración de la actividad.

d) Uso de garaje-aparcamiento.

- Categorías 2ª y 3ª en Situaciones 3ª y 4ª.
- Categoría 4ª en Situación 4ª.

e) Uso de industria.

- Categorías 1ª y 2ª en Situaciones 2ª y 3ª, cuando se trate de usos relacionados con la actividad principal.

f) Uso de servicios hoteleros.

Para EQ.1:

- Niveles 1, 2 y 3 en Situaciones 2ª y 3ª. Sólo cuando se ligue directamente al uso principal: residencia de estudiantes, ancianos, o similares.

g) Uso socio-cultural y de espectáculos.

- Categorías 1ª, 2ª y 3ª en Situaciones 2ª y 3ª.

h) Uso de reunión y recreo.

Para EQ.1:

- Categorías 1ª, 2ª y 3ª en Situaciones 2ª y 3ª.
- Categoría 4ª en Situación 4ª.

Para EQ.2:

- Categorías 1ª y 2ª en Situación 3ª.
- Categoría 4ª en Situación 4ª.

i) Uso educativo.

Para EQ.1:

- Categorías 1ª, 2ª y 3ª en Situaciones 2ª y 3ª.

j) Uso deportivo.

Para EQ.1:

- Categoría 1ª en Situaciones 2ª y 3ª.
- Categoría 2ª en Situaciones 2ª y 3ª.
- Categoría 3ª en Situación 3ª.
- Categoría 4ª en Situación 3ª.

Para EQ.2:

- Categoría 1ª en Situaciones 2ª y 3ª.
- Categoría 2ª en Situaciones 2ª y 3ª.
- Categoría 3ª en Situación 3ª.
- Categoría 4ª en Situación 4ª.

k) Uso sanitario-asistencial.

Para EQ.1:

- Categorías 1ª y 2ª en Situación 3ª.
- Categoría 3ª en Situaciones 2ª y 3ª.
- Categoría 4ª en Situación 3ª.

Para EQ.2:

- Categoría 3ª en Situaciones 2ª y 3ª.

l) Uso religioso.

Para EQ.1:

- Categoría 1ª en Situaciones 1ª y 2ª.
- Categoría 2ª en Situación 2ª.

m) Uso Tanatorio o velatorio

2. Quedan prohibidos el resto de los Usos Pormenorizados en todas sus Categorías y Situaciones.

SECCIÓN 3. ORDENACIÓN SEGÚN ESQUEMA (SE)

ARTÍCULO 264. DEFINICIÓN

1. Regula los usos y la construcción sobre áreas vacantes de Suelo Urbano, según un esquema de ordenación definido en los Planos de Calificación.
2. Se trata de zonas de Uso Global Residencial o Mixto.
3. Se establecen tantos grados como áreas con esquema definido: SE.1

ARTÍCULO 265. INTENSIDAD MÁXIMA DE USO

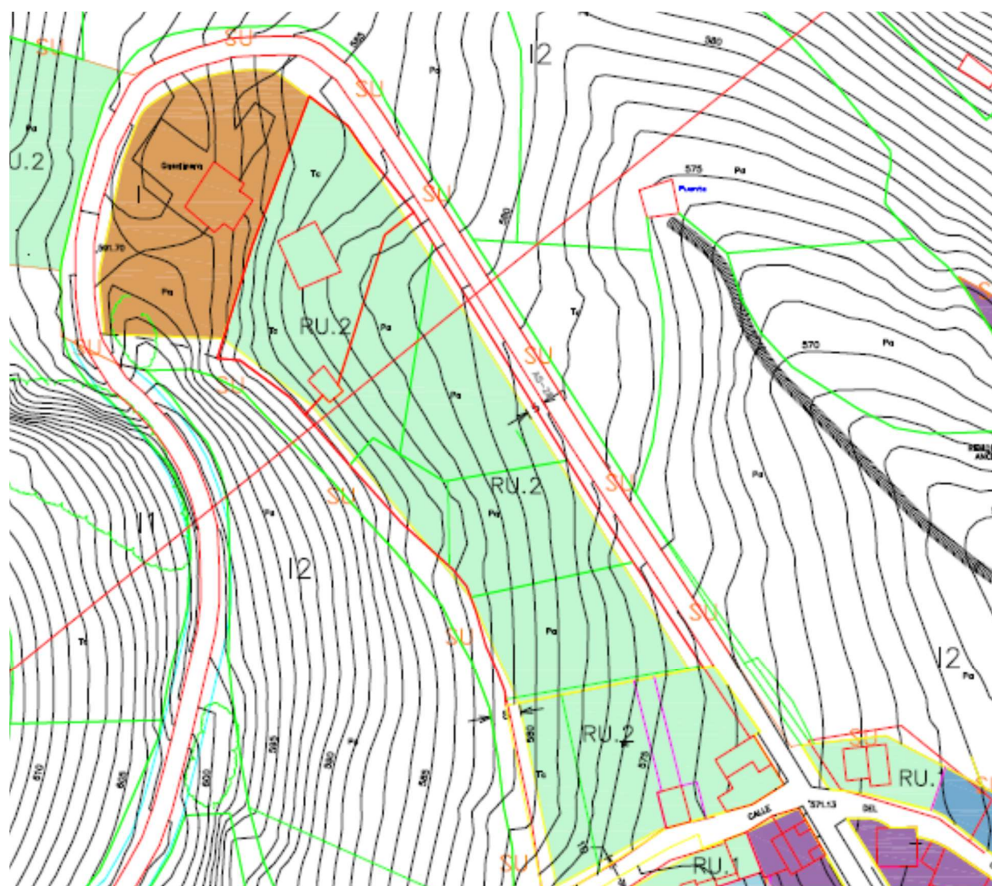
1. La intensidad máxima de uso vendrá dada por la aplicación de las limitaciones que se señalan a continuación.
2. Parcela mínima:
 - a) Para SE.1: La existente. No se permite la división.
3. Frente mínimo:
 - a) Para SE.1: El de la finca actual.
4. Altura máxima de la edificación: La señalada en los Planos de Calificación. Cuando a un mismo edificio se le asignan dos alturas posibles, cada una de ellas está referida al vial al que da frente.
5. Ocupación máxima: Para SE., según envolventes de la línea de máximo movimiento de la edificación.
6. Edificabilidad máxima:
 - a) Para SE.1: 1 m²/m², medido sobre parcela neta.
No computará la superficie edificada de las construcciones auxiliares que se destinen al uso exclusivo de garaje-aparcamiento, a razón de un máximo de 25 m² por vivienda.

ARTÍCULO 266. CONDICIONES DE USO

1. Para SE.1 se admiten los Usos Pormenorizados que se definen para la Zona de Ordenanza Según Alineaciones en el Artículo 270 de estas Normas Urbanísticas.

ARTÍCULO 267. OTRAS CONDICIONES ESPECÍFICAS

1. Con carácter general serán de aplicación las condiciones establecidas en el Capítulo 2 del Título II, referido a las Condiciones Generales de la Edificación, a las que completan y/o sustituyen las condiciones que se señalan a continuación.
2. Ordenación y composición: Para SE.1 se aplicarán las condiciones señaladas para la Zona de Ordenanza Según Alineaciones en el Artículo 271 de estas Normas.
3. Condiciones para las cubiertas: Para SE.1 se aplicarán las condiciones señaladas para la Zona de Ordenanza Según Alineaciones en el Artículo 271 de estas Normas.
4. Condiciones para las fachadas: Para SE.1 se aplicarán las condiciones señaladas para la Zona de Ordenanza Según Alineaciones en el Artículo 271 de estas Normas.
5. Construcciones auxiliares: Recibirán en fachada el tratamiento señalado en el número anterior, mientras que la cubierta podrá ser del tipo ajardinado, es decir, relleno de tierra para plantar, o del mismo tipo que la de las edificaciones de vivienda, con un único faldón a un agua.
6. Condiciones de urbanización: Serán de aplicación con carácter general las condiciones establecidas en el Capítulo 1 del Título II de estas Normas.
La modificación descrita implica además la alteración de las determinaciones gráficas contenidas en los Planos de Ordenación concretamente en el Plano 4. Suelo Urbano y Urbanizable. Calificación del Suelo. Zonas de Ordenanza (e: 1/1.000): hojas 1 y 2 indicadas en la imagen adjunta.



ANEXO I_PLANO INFORMATIVO 1

Edificaciones en los asentamiento rurales de A Farrapa y Buspol para la aplicación del artículo 413BIS.4 MODIFICACIÓN Nº 1 DEL PGO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ALBERGUES TURÍSTICOS PARA PEREGRINOS DEL CAMINO DE SANTIAGO.

